

(dos unidades escolares de niños, ocho unidades escolares de niñas y una unidad escolar de párvulos). A tal efecto se transforma una de las unidades escolares de párvulos en unidad escolar de niñas y se integran en el nuevo Centro las dos unidades escolares de niños, siete unidades escolares de niñas y la otra unidad escolar de párvulos que formaban la anterior Escuela graduada mixta de igual denominación.

Provincia de León

Ayuntamiento: Turcia. Localidad: Armellea. Autorización de traslado a un nuevo local adaptado de la unidad escolar de párvulos.

Municipio: Valdeas. Localidad: Valderas. Autorización de traslado al nuevo local de las cinco unidades escolares de niños, cinco unidades escolares de niñas y una unidad escolar de párvulos que componen la Escuela Graduada mixta «Virgen del Socorro».

Municipio: Valderrueda. Localidad: Fuente Alhume. Autorización de traslado a los nuevos locales de nueva construcción de la unidad escolar de niños y de la unidad escolar de niñas.

Provincia de Lugo

Municipio: Valeira. Localidad: La Braña. Autorización de traslado a los nuevos locales de la unidad escolar de asistencia mixta.

Provincia de Murcia

Municipio: Alguazas. Localidad: Soto de los Beltranes. Autorización de traslado a los nuevos locales adaptados de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Librilla. Localidad: La Egesa. Las unidades escolares de niños y niñas se denominarán «Antonia Vigeras Laborda».

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Modificación del Colegio Nacional de niños «María Ana Sanza», de Magdalena, número 12, que pasará a ser Colegio Nacional mixto de la misma denominación y contará con 20 unidades escolares y dirección sin curso (19 unidades escolares de niños, tres unidades escolares de niñas, cuatro unidades escolares de párvulos y dos unidades escolares de niños de Educación Especial. A tal efecto se transforman tres unidades escolares de niños en unidades escolares de niñas.

Provincia de Oviedo

Municipio: Mieres. Localidad: Mieres. Constitución de la Escuela graduada mixta del barrio de San Pedro, que contará con 13 unidades escolares y dirección con curso (cinco unidades escolares de niños, seis unidades escolares de niñas y dos unidades escolares de párvulos). A tal efecto se integran en el nuevo Centro las cinco unidades escolares de niños y una unidad escolar de párvulos de la Escuela graduada de niños y las seis unidades escolares de niñas y la unidad escolar de párvulos de la Escuela graduada de niñas.

Municipio: Mieres. Localidad: Mieres. Constitución de la Escuela graduada mixta «Santa Marina», del barrio del mismo nombre, que contará con 10 unidades escolares y dirección con curso (cuatro unidades escolares de niños, cuatro unidades escolares de niñas y dos unidades escolares de párvulos). A tal efecto se integran en el nuevo Centro las cuatro unidades escolares de niños y la unidad escolar de párvulos de la Escuela graduada de niños y las cuatro unidades escolares de niñas y la unidad escolar de párvulos de la Escuela graduada de niñas del mismo barrio.

Municipio: Mieres. Localidad: La Barraca. Constitución de la Escuela graduada mixta «Santa Cruz», que contará con ocho unidades escolares y dirección con curso (cuatro unidades escolares de niños y cuatro unidades escolares de niñas). A tal efecto se integran en el nuevo Centro las cuatro unidades escolares de niños de la Escuela graduada de niños y las cuatro unidades escolares de niñas de la Escuela graduada de niñas.

Municipio: Mieres. Localidad: Figaredo. Constitución de la Escuela graduada mixta, que contará con seis unidades escolares y dirección con curso (tres unidades escolares de niños y tres unidades escolares de niñas). A tal efecto se integran en el nuevo Centro las tres unidades escolares de niños de la Escuela graduada de niños y las tres unidades escolares de niñas de la Escuela graduada de niñas.

Provincia de Salamanca

Municipio: Salamanca. Localidad: Salamanca. Autorización de traslado a los nuevos locales de las 16 unidades escolares de niños y seis unidades escolares de párvulos del Colegio Nacional de niños «San Mateo», que funcionaban en locales inadecuados.

Cuarto.—Observaciones, aclaraciones o rectificaciones a Ordenes anteriores relativas a Centros de Enseñanza Primaria que se citan.

Provincia de Alicante

Municipio: Almoradí. Localidad: Eralta. Por Orden de 12 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 26 del mismo mes), se constituye la Escuela graduada de niñas dependiente del Consejo Escolar Primario Diocesano. Se salva error de transcripción aclarando que la unidad escolar que se crea es de niñas y no de niños.

Municipio: Onil. Localidad: Onil. Por Orden de 12 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 23 del mismo mes), se constituye el Colegio Nacional mixto «Francisco Franco». Se salva error de transcripción, que hizo figurar la palabra «construcción» en vez de «constitución».

Municipio: Torreveja. Localidad: Torreveja. Por Orden de 12 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23), se amplía el Colegio Nacional mixto «Nuestra Señora del Carmen». Se salva error de transcripción que atribuía al Centro dos unidades escolares de niños, cuando se decía que tenía 12 unidades escolares de niños.

Provincia de Barcelona

Municipio: Sabadell. Localidad: Sabadell. Por Orden de 23 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) se amplía el Colegio Nacional «Santa María de la Rómica». Se salva error de transcripción haciendo constar que se crean dos unidades escolares de niños, dos unidades escolares de niñas y dos unidades escolares de párvulos.

Provincia de León

Municipio: Sobrado. Localidad: Sobredo. Por Orden de 28 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) se suprime la unidad escolar de asistencia mixta. Se salva error de transcripción padecido al consignar el nombre de la localidad que es «Sobredo» y no «Sobrado».

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Por Orden de 12 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23), se amplía el Colegio Nacional de niñas «San Patricio», de la calle de Carpio, de la barriada de Huelin, con la creación de tres unidades escolares. El Colegio depende del Consejo Escolar Primario Diocesano, pero las plazas creadas dependen del Consejo Escolar Primario «Cooperativa de Viviendas de Miraflores de los Angeles».

Provincia de Murcia

Municipio: Jumilla. Localidad: Jumilla. Por Orden de 15 de octubre de 1970 se constituye el Colegio Nacional mixto con 14 unidades escolares con la integración, entre otras, de la unidad escolar de El Prado. Se aclara que esta unidad escolar no es de párvulos, sino de asistencia mixta y que se convierte en unidad escolar de niñas.

Provincia de Oviedo

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón. Por Orden de 4 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) se amplía el Colegio Nacional mixto «José Antonio». Se salva error padecido al consignar la composición del Centro, que debe ser así: «37 unidades escolares y dirección sin curso (16 unidades escolares de niños, 13 unidades escolares de niñas, seis unidades escolares de párvulos, una unidad escolar de niños de Educación Especial y una unidad escolar de niñas de Educación Especial».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de octubre de 1970 por la que se crea la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla y se aprueba el Reglamento.

Ilmo. Sr.: El Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, eleva a este Departamento, por conducto reglamentario, propuesta de creación de la Escuela Profesional de Oftalmología de dicha Facultad.

Vistos el favorable informe y dictamen del Rectorado de la Universidad de Sevilla y del Consejo Nacional de Educación, respectivamente, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear la Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla de la Universidad de Sevilla.

2.º Aprobar el Reglamento por el que se regirá la mencionada Escuela, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE OFTALMOLOGÍA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE SEVILLA, DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, CREADA POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA

I. Fines de la Escuela

Artículo 1.º La Escuela Profesional de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, tendrá como misiones fundamentales:

- La formación y capacitación de Médicos especialistas en Oftalmología, con arreglo a las exigencias, normas y articulados de la Ley de Especialidades Médicas, del 20 de julio de 1955.
- Organizar periódicamente, y de manera extraordinaria, cursos de capacitación y de ampliación monográfica en la especialidad, destinados a Médicos y como perfeccionamiento de los especialistas.
- Promover la investigación científica en su doble faceta experimental y clínica, en los problemas que conciernen a la especialidad.
- Recabar una dirección y asesoramiento médico-social en el ámbito nacional, y muy especialmente en el regional del Distrito Universitario, en lo que se refiere a la especialidad de Oftalmología.
- Colaborar con los Centros estatales y paraestatales de enfermedades de los ojos, para establecer un intercambio de personal y material. Este intercambio puede extenderse temporalmente a personas singulares, según queda recogido en el articulado de personal.
- La concesión de los diplomas correspondientes.

II. Director y personal

Art. 2.º En el orden jurídico, la Escuela se atenderá a las disposiciones legales vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre enseñanza de especialidades médicas.

Art. 3.º Será Director nato de la Escuela el Catedrático numerario titular de la cátedra de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, quien tendrá autoridad para resolver los asuntos ordinarios, y someterá sus sugerencias y propuestas, en lo extraordinario, al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina, quien resolverá en consecuencia.

En caso de cátedra vacante o ausencia del titular, asumirá provisionalmente la dirección el Profesor adjunto, mientras dure tal situación.

Son funciones específicas del Director, además del desempeño docente, las siguientes:

- Encauzar y ordenar el funcionamiento de la Escuela de posgraduados acorde con la legislación y normas vigentes, y adaptándolas a las futuras disposiciones que se emitan.
- Proponer y nombrar, de acuerdo con el ilustrísimo señor Decano, el personal docente, sanitario y subalterno que ha de prestar sus servicios en la Escuela.
- Confeccionar periódicamente los planes de estudios.
- Confeccionar los presupuestos generales de ingresos y gastos.
- Presentar al Decanato una Memoria anual resumiendo la labor realizada y proponiendo las modificaciones pertinentes para cursos sucesivos.
- Controlar todas las enseñanzas de la Escuela, dar las normas docentes y regular las pruebas de capacitación y expedición de diplomas.

Art. 4.º El personal de la Escuela estará constituido por el Director, el personal docente, el personal sanitario y el personal subalterno.

Art. 5.º El Claustro de la Escuela estará constituido por el Director, los Profesores ordinarios, extraordinarios y agregados. Serán Profesores ordinarios los adjuntos de la cátedra, los Jefes de Sección y Servicios que fueren designados por el Director para dicha misión específica. Entre los Profesores ordinarios, uno de ellos desempeñará la Secretaría de la Escuela.

Podrán ser Profesores extraordinarios los profesionales de reconocida valía y prestigio dentro de la especialidad, los Directores de Centros Universitarios donde se practique la especialidad dentro del Distrito Universitario, y los Jefes de Servicios de Instituciones en las que se realice una labor estimable de Oftalmología. Asimismo podrán ser Profesores extraordinarios las personalidades destacadas en la especialidad, nacionales o extranjeras, que fueren invitadas a desarrollar conferencias y cursos monográficos dentro de la Escuela. Su nombramiento se efectuará, con carácter temporal, por el Rectorado, a propuesta

del Director y con el visto bueno del ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina.

Los Profesores agregados tendrán una misión permanente y serán nombrados en forma similar a los extraordinarios.

Art. 6.º El personal sanitario no docente, así como el de Servicios Auxiliares y experimentales, será nombrado por el Director, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Escuela.

El personal subalterno se regirá en nombramiento, régimen de trabajo y salarios por las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º Se mantendrá y fomentará una estrecha colaboración con las cátedras de la Facultad de Medicina de Sevilla, sobre todo con las que tengan estrecha relación con la clínica de la especialidad.

III. Régimen económico

Art. 8.º En el orden económico, los ingresos serán:

- Las subvenciones oficiales, privadas o de cualquier otro orden que se otorguen a la Escuela.
 - Los conciertos asistenciales que puedan establecerse con Entidades como el S. O. E., Caja de Seguros Sociales u otros Organismos dependientes de la Seguridad Social.
 - El importe de matrículas, derechos de prácticas y expedición de diplomas.
 - Todos aquellos ingresos que se deriven de los beneficios para enseñanza o instalaciones propias de esta Escuela.
- El presupuesto de ingresos y gastos de esta Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignándose las oportunas partidas en los capítulos de gastos e ingresos, pero con la indicación expresa de que los ingresos de esta Escuela quedan afectos al desarrollo de los fines específicos de la misma y al desenvolvimiento de sus actividades.

IV. Instalaciones

Art. 9.º Para realizar su función docente y asistencial, la Escuela Profesional de Oftalmología utilizará el número de camas de que dispone la cátedra. Asimismo, se utilizarán todas las instalaciones de hospitalización, control, quirófanos, de exploración, Policlínicos, archivos, etc., de que dispone actualmente la cátedra. Se utilizarán también las clases, bibliotecas y seminarios de la cátedra. Se dispondrá la ampliación y adquisición de material, aparatos e instalaciones necesarias para el desempeño de la especialidad.

V. Organización docente

Art. 10. El número de alumnos, Licenciados en Medicina, será de diez por curso, como cifra máxima, aunque este número podrá ser ampliado en un futuro con la extensión de las instalaciones y material clínico.

La selección se realizará por el Director de la Escuela, mediante un concurso de méritos, que puede ser complementado discrecionalmente con alguna prueba teórica o práctica.

La convocatoria de ingreso se anunciará en la primera quincena del mes de septiembre, con un plazo de quince días para la admisión de instancias.

Art. 11. Los alumnos, para la obtención del diploma de la especialidad, deberán seguir dos cursos, que se extenderán de 1 de octubre a 30 de junio.

Art. 12. La enseñanza será teórica y práctica. La enseñanza teórica se realizará de acuerdo con el programa oficial, ocupando un mínimo de dos horas semanales, con otras dos horas de labor de seminario.

La enseñanza práctica abarcará la asistencia a la consulta, salas, preparación pre-operatoria, control pos-operatorio, asistencia a quirófano con participación activa en las intervenciones, considerándose necesario para la expedición del diploma que el alumno haya realizado por sí mismo un determinado número de intervenciones fundamentales.

Durante el período de escolaridad, el alumno ha de realizar un trabajo sobre tema clínico, técnico o experimental de la especialidad que pueda servir como tesis doctoral.

La presencia física del alumno en los departamentos de la Escuela será rigurosamente controlada, estando prevista su instalación en un centro de pos-graduados, así como su participación en los turnos de guardia de la Clínica.

Aparte de la prueba final, se estimará todavía de más valor el juicio de la labor que haya realizado el alumno y su capacidad manifestada por el contacto personal diario con los Profesores de la Escuela. En algunas circunstancias especiales se le estimará como tiempo de escolaridad el que haya permanecido en otro Servicio nacional o extranjero con el que la Escuela haya establecido un régimen de intercambio.

Al finalizar cada curso se efectuará una prueba teórico-práctica ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma y en el que se tendrá en cuenta la valoración mencionada en los párrafos anteriores. La calificación será de «apto» y «no apto». La calificación de «no apto» en dos

cursos consecutivos lleva consigo el decaimiento de los derechos del alumno a continuar en la Escuela.

Los alumnos con calificación favorable en los cursos recibirán el diploma correspondiente, que les facultará para solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el título de Especialista Ortalmólogo.

Art. 13. La Escuela otorgará también diplomas de asistencia de cursos monográficos y cursillos de perfeccionamiento sobre aspectos parciales de la especialidad.

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se dispone la forma en que ha de efectuarse la designación de personal docente primario que se haga cargo de la dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación.

Ilmo. Sr.: En tanto se reglamenta la provisión de las direcciones de Colegios Nacionales conforme a los criterios contenidos en la Ley de Educación de 4 de agosto del presente año («Boletín Oficial del Estado» del día 6), y dada la imperiosa necesidad de poner en marcha de manera racional y ordenada buen número de Colegios Nacionales de nueva creación, en cuya construcción y montaje, aparte de cuantiosas inversiones, se han puesto las fundadas esperanzas de resolver con acierto el problema docente primario de las áreas a que afectan,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Dirección General de Enseñanza Primaria, sin perjuicio de las medidas adoptadas por la misma en Resolución de fecha 6 de septiembre pasado («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), para que proceda a la designación del personal docente primario a que haya lugar para la puesta en servicio, bajo una adecuada dirección pedagógica, de los Colegios Nacionales de nueva creación, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—En las localidades donde existe un solo Director escolar, se hará cargo éste de la Dirección del Colegio Nacional de nueva creación, y en el supuesto de existir más de uno de aquéllos, la Inspección de Enseñanza Primaria formulará propuesta de nombramiento, que será hecho por el Delegado provincial, oído el Consejo Asesor.

En cualquiera de ambos casos, la designación tendrá el carácter de dirección acumulada.

Segunda.—En aquellas localidades donde no hubiere Directores titulares, la Inspección propondrá el nombramiento, en terna, de un Maestro con destino en la misma localidad, para que se haga cargo de la Dirección vacante, con el mismo carácter de acumulada. Su designación se hará en la forma prevista en el número anterior.

Tercera.—En todos los casos, tales adscripciones tendrán de duración hasta la finalización del curso escolar, en que por haber sido destinados, por los procedimientos reglamentarios al nuevo Centro, un Director escolar o bien Maestros nacionales que ocupando la plaza en propiedad puedan asumir circunstancialmente la dirección, para cuyo supuesto habrá de proceder en la forma anteriormente establecida.

Cuarta.—Las normas de la presente Orden serán aplicables a las Escuelas Hogar, efectuándose el nombramiento por la Dirección General, en base a la propuesta que se haga por la Inspección de Enseñanza Primaria, y cursada a través de la Delegación Provincial.

Quinta.—En todo caso, quienes sean designados para desempeñar, en concepto de acumulada, una de estas Direcciones sin pertenecer a la plantilla del nuevo Centro, tendrán derecho a que en sus expedientes personales se deje constancia de la labor realizada, a los efectos de su posible valoración como mérito, y a que se considere el servicio realizado como prolongación de jornada a los efectos procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicasio García González y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicasio García González y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicasio García González y demás que figuran al comienzo de la presente, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, en dos de junio anterior, sobre turnos de Conductores de la «Compañía Internacional de Coches Camas», debemos declarar aquíllas como las declaramos válidas y subsistentes; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Ambrosio López.—José Samuel Roberes.—José de Ollives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de diciembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo deducido contra acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de 19 de noviembre de 1960 y desestimaciones que se dicen presuntas por silencio administrativo de los recursos de alzada entablados ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo y Ministro del Ramo, al no haberse justificado que tales recursos se interpusieron efectivamente y en los plazos legalmente establecidos. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Ambrosio López.—José María Cordero.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de octubre de 1970 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Guillermo Topham Díaz.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Guillermo Topham Díaz,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a don Juan Alejo López.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Alejo López,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.